



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

ACUERDO 10
8 de junio de 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE PRORRÓGA LA SUSPENSIÓN DE
TÉRMINOS JUDICIALES EN ALGUNAS ACTUACIONES
ADELANTADAS, A FIN DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE CONTAGIO DE COVID-19 EN
LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la afectación del país con la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que con el Acuerdo 08 de 08 de mayo de 2020, esta Sala dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 11 y hasta el 25 de mayo del presente año en algunos de los procesos sin preso.

Que mediante el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio del Interior, prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, “Por el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y manteniendo el orden público”, hasta el 31 de mayo de 2020 y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00pm) del 31 de mayo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-20-11556 de 22 de mayo de 2020, acordó prolongar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, inclusive, con las excepciones de la suspensión de términos en los asuntos señalados en los artículos (6, 6.2, literales a, b, c, d y e), y adoptó otras medidas.

Que con el Acuerdo No. 09 de 26 de mayo de 2020, esta Sala dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en los procesos sin preso a partir de 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020; no suspender los términos en los procesos con preso, en los próximos a prescribir, en los que estén pendiente de proferir sentencia o se haya dictado el fallo en la Ley 906 de 2004, y en los de la Ley 600 de 2000 en que haya culminado el período probatorio, en adelante; además, ordenó realizar las audiencias de solicitud de preclusión y aquellas que tengan por objeto comunicar la decisión adoptada en razón de dicha petición, en el procedimiento de la Ley 906 de 2004; las preparatorias en las que esté pendiente de comunicar lo decidido sobre las peticiones de nulidad y de pruebas (Ley 600 de 2000), y terminar las audiencias públicas de juzgamiento en procesos de la Ley 600 de 2000 en las que falten presentar alegatos de conclusión.

Que a través del Decreto No. 749 de 28 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día primero (1) de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 20-11567 de 5-VI-020, acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, de acuerdo con las reglas establecidas en dicho acuerdo; y en el artículo dos, prorrogar la suspensión de términos judiciales, en el territorio nacional, desde el 9-VI-020 hasta el 30 de VI-020, inclusive, exceptuando los asuntos allí contenidos.

Que es necesario ir levantando gradualmente la suspensión de términos en los procesos a cargo de la Sala, mientras se hace totalmente.

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 600 de 2000, la actuación procesal penal puede suspenderse siempre que existan causas que la justifiquen.

Que conforme al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal de 2000, los términos pueden ser objeto de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito.

Que si bien la Ley 906 de 2004 no regula la suspensión de términos y de la actuación, el artículo 25 expresamente establece la integración con el Código de Procedimiento Civil y otros

ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del procedimiento.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos judiciales en los procesos sin preso adelantados por la Sala, a partir del 9 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: No suspender términos en los procesos con preso, en los próximos a prescribir, en los que estén pendiente de proferir sentencia o ya se haya dictado el fallo en la Ley 906 de 2004, y en los de la Ley 600 de 2000 en que haya culminado el período probatorio, en adelante.

ARTÍCULO TERCERO. Levantar la suspensión de términos en los procesos sin preso que estén pendientes de señalar fecha para el inicio, continuación y finalización de la audiencia pública de juzgamiento, bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, hasta culminar el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar las audiencias de solicitud de preclusión y aquellas que tengan por objeto comunicar la decisión adoptada en razón de dicha petición, en el procedimiento de la Ley 906 de 2004; las preparatorias en las que esté pendiente de comunicar lo decidido sobre las peticiones de nulidad y de pruebas (Ley 600 de 2000), e iniciar y terminar las audiencias públicas de juzgamiento en procesos de la Ley 600 de 2000, y continuar su trámite hasta la culminación del proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás audiencias sin preso fijadas durante el lapso de suspensión de términos serán canceladas y se les hará saber a las partes e intervinientes y sujetos procesales, según el trámite que se venga aplicando.

ARTÍCULO SEXTO: Con arreglo a las necesidades del servicio se continuarán realizando las Salas ordinarias y extraordinarias previstas en el reglamento interno desde las residencias de los Magistrados por medio virtual, para atender los asuntos urgentes y prioritarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Autorizar a los funcionarios y empleados de la Corporación para que continúen desempeñando sus actividades laborales desde sus residencias bajo la supervisión a distancia de sus jefes inmediatos, y para desplazarse a la sede de la Corporación cuando sea estrictamente necesario o se requiera la atención presencial, con miras a lograr el cabal ejercicio de las funciones de la Sala.

ARTÍCULO OCTAVO: Las audiencias con preso y sin preso atrás determinadas, programadas, se llevarán a cabo de manera virtual.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Presidente



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario